En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días 12 del mes de Mayo de 2020 se reúnen los Sres. Jorge GORNATTI; Luis María GUZMAN; Roberto VILLALBA; Fabián ESPOSITO; Alberto GALLOSO y Javier VILLALBA en representación de la UNIÓN DE SINDICATOS DE LA INDUSTRIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (USIMRA) por una parte y por la otra los Sres. Rodolfo MARTIN; Oscar MARTÍN; Alejandro Ariel VOMMARO; Ernesto BROLIN; Oscar ACCINELLI y Román QUEIROZ en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MADERERA Y AFINES (FAIMA).

Para analizar la situación laboral y salarial de todos los trabajadores madereros, empleados en los establecimientos de esa actividad industrial y la actualidad de las empresas del sector considerando la excepcionalidad por la que atraviesa el mundo del trabajo y la producción por los hechos de público y notorio conocimiento, relacionados por los efectos de la pandemia, originada por la irrupción del coronavirus que ha generado el dictado de la ley 27.541 de emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de 1 año y las distintas disposiciones por parte del PEN que implicaron una restricción prácticamente total con las excepciones que correspondieran, a la libre circulación de personas dentro del territorio Nacional (Decreto 297/2020; Decreto 325/2020; Decreto 355/2020 y Decreto 408/2020) y las distintas decisiones administrativas 429/2020 y sucesivas hasta llegar a la Decisión Administrativa 450/2020 que ha declarado como actividad esencial la fabricación de productos de madera.

Luego de intensas tratativas en torno a posiciones encontradas y teniendo en cuenta las múltiples dificultades que atraviesan las empresas y fundamentalmente en carácter alimentario de los salarios que perciben los trabajadores intentando compatibilizar ambas realidades, teniendo como objetivo final la preservación de los puestos de trabajo y la continuidad productiva de los establecimientos madereros, se acuerdan las medidas siguientes:

PRIMERO: En esta emergencia económica se acuerda la aplicación del artículo tercero, segundo párrafo del decreto de necesidad y urgencia 329/20, en los casos que hubiere necesidad. Mediante la aplicación del Art. 223 Bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

SEGUNDO: Ante la inédita y crítica situación se resuelve: Postergar la aplicación del acuerdo celebrado por las partes en fecha 19 de Febrero de 2020 que establecía un incremento de los salarios para ser aplicado en un 3% para el mes de Febrero, 3% para Abril y un 3% para Mayo de 2020. Dichos incrementos se liquidaran en las mismas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020.

TERCERO: Lo convenido en el punto Primero se extenderá por el plazo de 60 días a contar desde 1 de Abril de 2020 hasta 30 de Mayo de 2020 y las sumas que se abonen bajo la denominación y/o aplicación del Art. 223 Bis generarán las obligaciones a los aportes y contribuciones de Obra Social Art. 32 y 32 Bis USIMRA FAIMA Y Art. 21 Cuota Sindical CCT 335/75

CUARTO: Lo acordado en el punto segundo será aplicable a todos los trabajadores y empleadores comprendidos dentro del ámbito del CCT 335/75.

QUINTO: A partir de la puesta en vigencia del presente acuerdo los sindicatos adheridos a la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina quedarán habilitados y facultados para el tratamiento, negociación y eventualmente acuerdo de lo formulado en el punto primero, atendiendo la circunstancia, características y dificultad, que excepcionalmente pueda

presentar la situación en particular de empresas que pretendan aplicar dicha medida, pudiendo modificarla de acuerdo a la evolución y gravedad que pueda plantear cada una de ellas. Siempre con el consentimiento de los trabajadores.

SEXTO: En el caso que se modifique circunstancialmente la situación de crisis que da lugar al presente acuerdo, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, la empresa podrá modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador afectado para que se reintegre a prestar tareas, utilizando a tal efecto cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, redes sociales, comunicaciones electrónicas y sistema de mensajería virtual) con una anticipación no menor a 24 horas al reintegro a las tareas. Todas estas circunstancias deberán ser notificadas para su evaluación con la debida anticipación a la Organización Sindical con la que hubiere pactado.

SEPTIMO. Las partes se comprometen a reunirse dentro de los 30 días de la firma del presente a los efectos de evaluar la continuidad, modificación o conclusión de todas las medidas aquí adoptadas.

Todo lo resuelto deberá respetar el contenido de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Gobierno Nacional para esta emergencia.

Las partes se obligan al cumplimiento del presente a partir de la fecha de la firma del mismo, sin perjuicio de la pertinente homologación que pudieron solicitar del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.